



CIRCULAR N° 1610

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y para el Instituto de Previsión Social.

REF.: ADMINISTRACION DE CUENTAS PERSONALES. REGULARIZACION DE REZAGOS.

I. INTRODUCCIÓN

Con el propósito de regularizar las cotizaciones que han sido pagadas indebidamente en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en el Sistema de Pensiones de Capitalización Individual regido por el D.L. N° 3.500, de 1980, se hace necesario establecer un procedimiento que permita traspasar cotizaciones entre el Instituto de Previsión Social (IPS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Con este objetivo la presente circular establece el procedimiento de regularización de rezagos que deberán aplicar, tanto las AFP como el IPS, que básicamente es el mismo mecanismo instruido por esta Superintendencia en el capítulo referido a Regularización de Rezagos de la Circular de Administración de Cuentas Personales.

II. REGULARIZACIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES ENTRE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

El procedimiento que deberán seguir las Administradoras y el Instituto de Previsión Social será el siguiente:

1. En el proceso de regularización de rezagos de trabajadores no afiliados establecido en el Capítulo de Regularización de Rezagos de la Circular de Administración de Cuentas Personales de esta Superintendencia, se incorpora al Instituto de Previsión Social como una nueva entidad previsional para efectos de intercambio de cotizaciones indebidamente pagadas en algún sistema previsional. Para efectos de identificación en los archivos que se intercambiarán el código de dicho Instituto será 1000.
2. Las cotizaciones previsionales que incluirá el IPS en este proceso corresponderán exclusivamente a aquellas de trabajadores que dicho Instituto identifica claramente como no imponentes de algunas de las ex cajas de previsión administradas por el Instituto de Previsión Social.
3. En este proceso el IPS y las Administradoras deberán incluir todas las cotizaciones previsionales rezagadas que se generen a contar de la fecha de vigencia de la presente circular y aquellas pagadas con anterioridad a esta fecha.
4. Los procedimientos y plazos para este proceso serán los mismos que están establecidos en el Capítulo de Regularización de Rezagos de la Circular de Administración de Cuentas Personales. En este proceso el IPS debe incluir exclusivamente cotizaciones previsionales de aquellos trabajadores respecto de los cuales el registro cumpla con los siguientes requisitos de carácter copulativo: cédula nacional de identidad con dígito verificador válido, apellido paterno y apellido materno, o bien, cédula nacional de

identidad, con dígito verificador válido, apellido paterno y un nombre. Si estos requisitos no se cumplen, la AFP no considerará en la respuesta el registro del trabajador involucrado.

5. El IPS debe realizar las consultas de cotizaciones previsionales mediante el envío del *Archivo de Verificación de Afiliación*, cuya descripción de registro está en el Anexo N° 8 de la Circular de Administración de Cuentas Personales. A su vez, la respuesta deberá realizarla mediante el envío del *Archivo de Respuesta de Verificación de Afiliación* definido en el Anexo N° 8 A de la referida Circular.
6. Las AFP y el IPS podrán utilizar nuevos procedimientos y tecnologías de consulta e intercambio de información disponibles que garanticen la seguridad, integridad y confiabilidad de las operaciones realizadas, previa autorización de esta Superintendencia.
7. Para efectos de consultar o de responder a las AFP, el IPS debe verificar la información con sus propios sistemas y determinar si la cotización le pertenece o no a un trabajador imponente de alguna de las ex cajas de previsión. Sólo en caso que los trabajadores no pertenezcan a alguno de los regímenes administrados por el Instituto y estén afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual regido por el D.L. N° 3.500 de 1980, el IPS traspasará la cotización a la AFP correspondiente. A su vez, en caso que las cotizaciones consultadas por las AFP le pertenezcan al IPS las AFP traspasarán las cotizaciones a dicho Instituto.
8. El IPS deberá traspasar las cotizaciones previsionales hacia la AFP que registre vigente la cuenta personal del trabajador involucrado, a través del procedimiento de pago directo de rezagos que se define en el Capítulo referido a Traspaso de Rezagos de la Circular de Administración de Cuentas Personales, utilizando el código de rezagos descoordinados.
9. El Instituto de Previsión Social deberá completar todos aquellos campos de los archivos que se utilizan en el procedimiento de pago directo para los cuales cuente con la respectiva información, o bien, que sean de su competencia.
10. Las Administradoras y el IPS deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Capítulo II de la Circular N° 650, o aquella que la derogue o reemplace, y en el Oficio N° 19.722, de fecha 12 de diciembre de 2002, referidos a cotizaciones equivocadas en el antiguo sistema previsional y cotizaciones equivocadas en el nuevo sistema previsional, según corresponda.
11. Las AFP deberán utilizar el mismo procedimiento y plazo que se define en el Capítulo referido a Traspaso de Rezagos de la Circular de Administración de Cuentas Personales para efectos de consultar y traspasar rezagos al IPS, de aquellos trabajadores que son imponentes de algún régimen previsional del Antiguo Sistema Previsional administrado por dicho Instituto.

III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

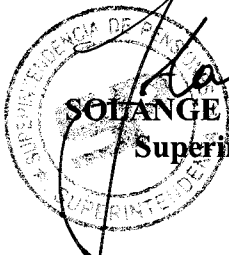

1. A contar del 1 de septiembre de 2009 las Administradoras y el Instituto de Previsión Social deberán incluir en el proceso de intercambio de rezagos las cotizaciones que se hayan recaudado a contar del mes de agosto de 2009.
2. A contar del 1 de diciembre de 2009 las Administradoras y el Instituto de Previsión Social deberán incluir en el proceso de intercambio de rezagos, instruido en la presente circular, todas aquellas cotizaciones rezagadas recaudadas en el período comprendido entre el mes de abril de 2007 al mes de julio de 2009.
3. A más tardar el 1 de junio de 2009 y con el objeto de incluir en el proceso de intercambio de rezagos aquellas cotizaciones rezagadas generadas desde el mes de mayo de 1981 al mes de marzo de 2007, el Instituto de Previsión Social deberá presentar a la Superintendencia de Pensiones un plan de trabajo en el que se detalle las actividades que realizará con sus respectivos plazos, adjuntando una carta gantt.
4. Para efecto del procedimiento de intercambio de cotizaciones rezagadas establecido en la presente Circular, las Administradoras no deberán considerar las cotizaciones en rezago correspondiente a las cuentas creadas administrativamente producto del cruce de información efectuado con el ex Instituto de Normalización Previsional el año 2001, instruido por la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Oficio N° 7925, de fecha 14 de junio de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, las cotizaciones en rezago deberán ser consideradas en el procedimiento de intercambio de cotizaciones rezagadas si las personas para las cuales se les creó las cuentas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, presentan alguna de las siguientes situaciones:

- Que con posterioridad a su incorporación mediante dictamen de solución de reclamo han suscrito una Solicitud de Incorporación;
- Que han obtenido pensión en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500;
- Que han suscrito una solicitud de Bono de Reconocimiento;
- Que en el caso de haber fallecido, sus beneficiarios hubiesen requerido beneficios de pensiones de sobrevivencia; y
- Que se encuentren desafiados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 o desafectados en forma administrativa, en virtud de dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social, emitidos hasta el 30 de junio de 2008, o de la Superintendencia de Pensiones, emitidos a partir del 1 de julio de 2008.

IV. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1 de septiembre de 2009.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Santiago, 30 de abril de 2009.